



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

Fojas 77 (setenta y siete)

REF. N° 963.820/2024
RFR

MUNICIPALIDAD DE CORRAL
DEBERÁ ORDENAR LA
REAPERTURA DE SUMARIO
ADMINISTRATIVO QUE INDICA, POR
CUANTO SU SOBRESIMIENTO NO
SE AJUSTA AL MÉRITO DEL
PROCESO, Y A LO OBSERVADO EN
EL OFICIO N° E474386, DE 2024, DE
ESTE ORIGEN.

VALDIVIA,

I.- Antecedentes

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la Municipalidad de Corral, para remitir, al tenor de lo requerido en el oficio N° E582593, de 2024, de este origen, copia del expediente sumarial que sustentó la decisión adoptada por ese municipio a través del decreto alcaldicio N° 2.975, de 15 de noviembre de 2024, que sobreseyó el procedimiento disciplinario instruido por medio del decreto exento N° 1.125, de 2024, de ese órgano comunal, en contra de la señora Mónica Sanhueza Stuardo, en virtud de los hechos observados por esta Entidad de Control en el oficio N° E474386, de ese mismo año.

II.- Fundamento jurídico

Sobre el particular, es menester recordar, en primer término, que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consagran el principio de juridicidad, según el cual los órganos de la Administración del Estado -incluidas las municipalidades-, deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, sin tener más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico.

A continuación, cabe recordar que la letra a) del artículo 54 de la aludida ley N° 18.575 prevé que no podrán ingresar a cargos de la Administración del Estado las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CORRAL
CORRAL**

Firmado electrónicamente por

Nombre: PATRICK DAVID VERGARA JOFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 13/02/2025

Código Validación: 1739453870898-8481339c-f5f3-4129-a2a1-07e391a5a9ea

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



MUNICIPALIDAD DE CORRAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
OFICINA DE PARTES

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS

UNIDAD JURÍDICA

-2-

Fojas 76 (setenta y seis)

Añade ese literal que igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

A su vez, el inciso primero del artículo 64 de la antedicha ley N° 18.575 dispone que las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los 10 días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica. Luego, el inciso tercero de ese precepto establece, en lo pertinente, que el incumplimiento de cualquiera de estas normas será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

En ese contexto, el dictamen N° 52.445, de 2002, de esta Institución Fiscalizadora, señala, que el mencionado artículo 64 obliga a quienes, con posterioridad a su ingreso a un empleo público sean afectados por alguna de las causales que prevé el citado artículo 54, a declarar tal circunstancia a su superior jerárquico dentro del plazo indicado, debiendo presentar, en el mismo acto, la renuncia a su cargo o función, ya que de lo contrario procederá la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

Agrega ese dictamen, que si bien el legislador ha radicado la potestad disciplinaria en la Administración activa, confiriéndole a la autoridad la facultad de determinar la absolución o la aplicación de alguna medida disciplinaria respecto del personal de su dependencia, en la especie, conforme a lo preceptuado en el artículo 138 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, tal atribución debe ser ejercida con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, por lo que, este Organismo de Control, en ejercicio de sus facultades de control de legalidad, puede pronunciarse sobre las infracciones que detecte en el correspondiente documento sancionatorio o absolutorio.

De igual forma, en armonía con el criterio sostenido en los dictámenes N°s 60.504, de 2011 y 26.041, de 2017, ambos de esta procedencia, el mérito que puedan tener los elementos de convicción y la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, son aspectos que deben ser apreciados, de manera primaria, por quien sustancia el procedimiento disciplinario y por la autoridad sancionadora, correspondiéndole a esta Entidad de Control objetar la decisión de la superioridad si del examen del expediente aparece alguna infracción al debido proceso, a la normativa

Firmado electrónicamente por

Nombre: PATRICK DAVID VERGARA JOFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 13/02/2025

Codigo Validación: 1739453870898-8481339c-f5f3-4129-a2a1-07e391a5a9ea

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

Fojas 75 (setenta y cinco)

-3-

legal que regula la materia, o bien, si se observa una actuación de carácter arbitraria.

III.- Análisis y conclusión

Precisado lo anterior, cumple con recordar que el procedimiento disciplinario en estudio fue ordenado instruir por esta Entidad de Control a través del mencionado oficio N° E474386, de 2024, con el objeto de investigar la eventual responsabilidad administrativa de la señora Mónica Viviana Sanhueza Stuardo, a esa data docente titular de la Municipalidad de Corral -desde el 1 de octubre del año 2020-, por incumplir su obligación de declarar y presentar su renuncia al cargo o función a su superior jerárquico, al configurarse una inhabilidad sobreviniente como consecuencia de haber suscrito, con fecha 25 de enero de 2023, en su calidad de representante y propietaria del 100% de la empresa "Constructora Mónica Viviana Sanhueza Stuardo E.I.R.L.", el contrato vía trato directo denominado "Concesión Administrativa de Servicio de Recolección Residuos, Aseo de Calles, Mantenición de Infraestructura Pública y Social", por un monto total de \$48.287.670.

Ahora bien, del examen de la copia del expediente que se adjunta, se advierte que el acto administrativo por el cual se sobreseyó el sumario instruido en contra de la individualizada funcionaria se funda en las consideraciones planteadas en la vista fiscal, que concluyó que la sumariada no tiene responsabilidad en los hechos imputados, ya que, la ley N° 19.886 tuvo su última modificación el 11 de diciembre de 2023, y el contrato en cuestión se encontraba en curso de forma previa, por lo que, atendido el efecto retroactivo de las leyes, dicha modificación no se debiera aplicar a un contrato que fue tramitado de buena fe, y conforme a la normativa legal, de manera previa a su entrada en vigencia.

Añadiendo, que, además se tuvo en cuenta el oficio N° 3.555, de 28 de julio de 2017, de este Órgano Contralor, que habría señalado que no existía impedimento para contratar, y que, por tal motivo, la contratación se habría realizado de buena fe por parte de la funcionaria, atendida la legítima confianza en el actuar de la Administración, ya que sus licitaciones previas no fueron objeto de reparo o sanción, concluyendo, por tales razones, que no se configuraría sobre la funcionaria la inhabilidad sobreviniente del artículo 4° de la anotada ley N° 19.886 en relación al artículo 54 de la ley N° 18.575.

En este sentido, cabe hacer presente que los argumentos planteados -tanto en la vista fiscal como en el acto de término- para arribar a la conclusión antedicha no se ajustan al mérito del proceso, ya que se refieren a las prohibiciones para contratar con la Administración del Estado, establecidas en el artículo 4° de la ley N° 19.886, lo que, en ningún caso fue observado en el referido oficio N° E474386, de 2024, que concluyó, respecto de dicha materia, que la empresa no se encontraba

Firmado electrónicamente por

Nombre: PATRICK DAVID VERGARA JOFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 13/02/2025

Código Validación: 1739453870898-8481339c-f5f3-4129-a2a1-07e391a5a9ea

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

Fojas 74 (setenta y cuatro)

-4-

afecta a ninguna de tales prohibiciones, lo que, por cierto, resulta concordante con el pronunciamiento contenido en el oficio N° 3.555, de 2017, de este origen, que se cita como fundamento para sostener que la señora Sanhueza Stuardo no tendría responsabilidad.

En efecto, se debe aclarar que el hecho observado -como se dijo anteriormente- dice relación con la circunstancia de que esa servidora habría omitido comunicar a su superior jerárquico -presentando la renuncia a su cargo- la inhabilidad sobreviniente que se configuró al momento de suscribir con la Municipalidad de Corral el contrato de "Concesión Administrativa de Servicio de Recolección Residuos, Aseo de Calles, Mantención de Infraestructura Pública y Social", por un monto superior a 200 unidades tributarias mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 64, en relación con el artículo 54 letra a) de la ley N° 18.575, lo que no fue indagado y ponderado en el sumario en estudio.

Por consiguiente, encontrándose acreditado tanto en el precitado oficio N° E474386, de 2024, como en el expediente sumarial tenido a la vista, la suscripción del referido acuerdo de voluntades por parte de la señora Mónica Sanhueza Stuardo, esa autoridad edilicia deberá ordenar la reapertura del proceso disciplinario en análisis, con el fin de que se investigue y compruebe la irregularidad reprochada, y de ser procedente, se aplique la medida disciplinaria que en derecho proceda, de lo que deberá informar a esta Sede Regional en el plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Con todo, corresponde indicar que el expediente sumarial deberá ser debidamente foliado en letras y números, según el orden cronológico en que las actuaciones y diligencias se vayan sucediendo, exigencia que no se ha cumplido en la especie.

Finalmente, es menester hacer presente a ese municipio que sobre la materia este Organismo de Control se encuentra realizando una Investigación Especial.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Al Director de Control Interno de la Municipalidad de Corral
- Unidades de Control Externo y de Seguimiento de la Contraloría Regional de Los Ríos
- Secretaría Unidad Jurídica de la Contraloría Regional de Los Ríos.

Firmado electrónicamente por

Nombre: PATRICK DAVID VERGARA JOFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 13/02/2025

Código Validación: 1739453870898-8481339c-f5f3-4129-a2a1-07e391a5a9ea

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

